

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ  
(De Oralidad)**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE PARDO BOTERO Y OTROS
DEMANDADOS	HEREDEROS DE RAMIRO VELLOJIN Y OTROS
RADICADO	23 162 31 03 001 2018-00216-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, conforme a la nota secretarial de fecha 26/09/23, con la cual se ingresó el proceso al despacho, advirtiendo que inicialmente y para su mayor comprensión, se realizará un recuento procesal de las actuaciones surtidas, así:

- La presente demanda fue incoada por: LUIS ENRIQUE PARDO BOTERO, LUIS MIGUEL PARDO BOTERO, CARLOS ALBERTO PARDO BOTERO, PATRICIA ELENA PARDO BOTERO, CECILIA PARDO DE JIMENEZ, JORGE LUIS PARDO BARGUIL y CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL contra los siguientes demandados: (se transcribe tal y como fue solicitado).

- Herederos determinados RAMIRO VELLOJIN GARCIA, CC No. 78.016.129
- Herederos indeterminados de ROSA FAUSTA GARCIA DE VELLOJIN CC. 25.859.654
- ROSARIO GARCIA DE ECHEVERRY CC No. 25.841.133
- Herederos indeterminados de SAN DIEGO GARCIA DE CABRALES CC No. 25.837.006

**HERMANOS ANGULO GARCIA**

- JULIA MARIA ANGULO DE OCHOA CC No. 33.118.635
- ROBERTO ANGULO GARCIA CC No. 7.430.988
- MANUEL JOAQUIN ANGULO GARCIA CC No. 9.056.006

**HIJOS LEGITIMOS DE FRANCISCO GARCIA**

- OBDULIA GARCIA DE GARCIA CC No. 25.837.488
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO GARCIA HOYOS
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GARCIA HOYOS
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTORIA GARCIA DE BURGOS
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBY GARCIA DE SPATH
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESITA GARCIA DE PINEDA

Rad No. 2018-00206-00

## HIJOS LEGITIMOS DE LUIS E. GARCIA

- RUTH GARCIA PAREJA DE DIAZ CC No. 22.759.820
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO GARCIA PAREJA
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUIDO EUGENIO GARCIA PAREJA

## HIJOS LEGITIMOS DE RAMIRO GARCIA

- ANTONIO JOAQUIN GARCIA SIERRA CC No. 22.759.820
- MEIVIS GARCIA SIERRA DE BUELVAS CC No. 25.839.359
- BEATRIZ GARCIA SIERRA DE NASSIF CC No. 25.908.486

## HIJOS LEGITIMOS DE REMBERTO GARCIA

- GERMAN GARCIA RAMOS CC No. 6.572.987
- ELENA GARCIA DE SUAREZ CC No. 25.763.472
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE REMBERTO GARCIA RAMOS
- JOAQUIN PABLO GARCIA RAMOS CC No. 10.995.078
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTA DEL ROSARIO GARCIA DE HADDAD
- TERESA DEL NIÑO JESUS GARCIA DE SUAREZ CC No. 25.750.624

## HIJOS LEGITIMOS DE RODRIGO GARCIA

- HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO GARCIA ESPINOSA
- GONZALO GARCIA ESPINOSA CC No. 1.548.251
- ROBERTO GARCIA ESPINOSA CC No. 7.400.873
- HERNANDO CLARET GARCIA ESPINOSA CC No. 6.580.498
- MARIA ESTHER GARCIA ESPINOSA CC No. 32.407.891

## SUCESION DE GARCIA DE GARCIA AMELIA

- HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO BUELVAS GARCIA
- JAVIER EDUARDO BUELVAS GARCIA CC No. 78.017.649
- REBECA JOSEFINA BUELVAS GARCIA CC No. 50.846.750
- OTILIA JOSEFINA BUELVAS GARCIA CC No. 50.846.893
- PEDRO RAFAEL BUELVAS GARCIA CC No. 78.016.395
- ALFONSO CARLOS BUELVAS GARCIA CC No. 78.018.387
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAUREANO GARCIA GARCIA
- PAULINA MARIA GARCIA DE MENDEZ CC No. 33.116.763
- AMELIA SANDIEGO GARCIA DE ALEMAN CC No. 25.838.531
- MIRIAM SOCORRO GARCIA DE PAFFEN CC No. 25.837.505

## SUCESION GARCIA DE PARDO SIXTA

HEREDEROS DETERMINADOS:

- HECTOR PARDO ESPITIA CC No. 78.021.777
- LEDYS CRISTINA PARDO ESPINOSA CC No. 50.845.277
- RAMIRO JORGE PARDO ESPINOSA CC No. 78.021.536
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO PARDO GARCIA

SUCESION GARCIA SANCHEZ ROSARIO

- HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE LOS ANGELES PERIÑAN MARTINEZ.

A su vez, se denota que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la mayoría de los demandados.

- Posteriormente, el día 15 de junio de 2018, se admitió la demanda, la cual fue admitida contra los demandados solicitados en la demanda, folios 59-61, se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, y se ordenó informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

- Seguidamente por auto de fecha 8 de agosto de 2018, se acumuló el proceso identificado con el radicado No. 2013-00180, y se ordenó suspender el proceso de DANIEL LOPEZ ARRIETA, hasta que se encuentre en el mismo estado que el proceso 2018-00206.

Se advierte que el proceso acumulado ya fue fallado por este despacho judicial en sentencia del 29/06/2022, ya dicho proceso no se encontraba acumulado-.

- Contra el auto de fecha 8 de agosto de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, específicamente contra la acumulación del proceso, (folios 68-69), lo cual se torna en inocuo, teniendo en cuenta que en el proceso identificado con el radicado No. 2013-00180, ya se resolvió sobre dicho punto, específicamente en auto adiado 16/05/2022, precisando que no se cumplían los requisitos para la acumulación de los procesos, y luego dicho proceso fue fallado, en sentencia del 29/06/2022, como se indicó en acápite anterior.

- El señor HECTOR JOSE PARDO GARCIA, quien dice ser hijo legítimo de CARLOS EDUARDO PARDO GARCIA, sin aportar prueba que acredite la calidad en que actúa, otorgó poder al Dr. YESID MEDINA LAGAREJO, y el Juzgado mediante auto fechado 14 de septiembre de 2018, le reconoció personería a dicho apoderado judicial, y requirió a la parte demandante para que aportara copia de los oficios enviados a la

Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), folio 73.

Por su parte, el citado apoderado del señor CARLOS EDUARDO PARDO GARCIA, contestó la demanda el día 24 de octubre de 2018, aportando varios documentos, folios 128-265, hace alusión a otros herederos y se opone a las pretensiones de la demanda.

- A su vez, la apoderada de la parte demandante aportó constancia de los envíos de citación para notificación personal de OBDULIA GARCIA GARCIA, REBECA JOSEFINA BUELVAS GARCIA, MEIVIS GARCIA SIERRA DE BUELVAS, HECTOR PARDO ESPITIA, PEDRO RAFAEL BUELVAS GARCIA, MANUEL JOAQUIN ANGULO GARCIA, RAMIRO VELLOJIN GARCIA, sin embargo, nótese que no existe constancia que en la notificación por aviso se haya remitido copia de la providencia que se pretende notificar - auto admisorio de la demanda.

- Seguidamente, la apoderada judicial de la parte demandante informa de la dirección de notificación de unos demandados, folios 267-275, a su vez, por memorial de fecha 28 de noviembre de 2018, informó al despacho que en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 143-2870 de la ORIP de Cereté, se denota que existe oferta de compra por parte de la ANI, por ello cita el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 12 de la ley 1882 de 2018, y advierte que la ORIP, no podrá darle cumplimiento a la inscripción de la demanda, y regresara con la correspondiente nota devolutiva, (folios 276 y 277), sin embargo, no reposa en el expediente ninguna nota devolutiva o constancia de notificación a la ORIP de Cereté.

- En el cuaderno No. 2 del proceso, reposa una contestación de la demanda incoada por el apoderado YESID MEDINA LAGAREJO, como apoderado de JOSE LUIS PARDO YANEZ de fecha 21 de febrero de 2019, quien dice actuar en calidad de heredero extramatrimonial de CARLOS EDUARDO PARDO GARCIA, sin aportar prueba de su parentesco, donde solicita declarar la prejudicialidad del presente proceso, folios 1-32.

- Por auto de fecha 16 de julio de 2019, folio 36 del cuaderno No. 2, se ordenó emplazar a varios herederos indeterminados.

- Posteriormente, se realizó por la parte demandante el emplazamiento, en el periódico EL ESPECTADOR.

- Por auto de fecha 10 de febrero de 2020, se indicó que debía emplazarse a otros herederos determinados y se nombró curador para las personas indeterminadas.

- Finalmente, por memorial de fecha 30/05/2023, se presenta reforma de la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, deben analizarse las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente y antes de pronunciarse sobre la reforma de la demanda incoada, debe el Juzgado analizar las distintas actuaciones antes indicadas, toda vez que se denotan falencias desde la presentación inicial de la demanda.

Por ello debe advertir el Juzgado que el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P, dispone lo siguiente:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

En el presente caso no se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de Cereté en la demanda, solo se aportó copia de la matrícula inmobiliaria del predio No. 143-2870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, folios 19-27 de la demanda, por ello y ante tal falencia no debió admitirse la demanda.

A su vez, el artículo 83 del C.G.P, establece en su numeral primero, lo siguiente:

**“REQUISITOS ADICIONALES.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

En el presente caso se denota que en la demanda inicial y en las pretensiones, nunca se indicó cual era la extensión del bien que se pretendía prescribir, conforme debió hacerse, para delimitar claramente sus pretensiones, nótese que se pretende la prescripción de 52 cuotas del bien distinguido con la M.I No. 143-2870, por tanto, debió delimitarse del total del área de terreno, cuál era la extensión y la unidad de medida del área que se pretendía prescribir, lo cual no se hizo.

Aunado a lo anterior, si se observa el certificado de M.I No. 143-2870 del predio, se denota que se indica en el encabezado de dicho documento que se trata de un lote de terreno de 1 hectárea y 5000 metros cuadrados, y que la extensión y linderos de dicho predio, se encuentran contenidos en varias escrituras públicas, las cuales datan desde el año 1920.

Po tanto, debió aportarse copia de las escrituras públicas en las cuales conste la extensión del predio, contenidos según se observa en la anotación No. 1° del certificado de M.I No. 143-2870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, en la escritura pública No. 114 del 3/05/1921 de la Notaría del Circuito de Montería, a través de la cual el bien pasó por compraventa de: SANCHEZ PEÑA JOAQUIN  
A: GARCIA SANCHEZ MIGUEL A.

A su vez, en el encabezado de complementación de la cabida y linderos del predio contenido en la M.I No. 143-2870, se indica que ello también está contenido en la escritura No. 151 de fecha 18/07/1922 Notaría Pública de este circuito, escritura pública No. 324 de fecha 03/10/1920 de la Notaría de este circuito. Por tanto, debieron aportarse copias de todas esas escrituras públicas.

También en la anotación No. 2 de la matricula inmobiliaria del predio se denota que el bien inmueble fue adquirido por sucesión - sentencia del 2/10/1978 del Juzgado Civil del Circuito de Cereté.

de: GARCIA SANCHEZ MIGUEL A,

A: GARCIA DE CABRALES SANDIEGO (7) unidades  
A: GARCIA DE ECHEVERRY ROSARIO (1) unidad  
A: GARCIA DE GARCIA AMELIA (7) unidades  
A: GARCIA DE PARDO SIXTA (30) unidades  
A: GARCIA DE VELLOJIN ROSA FAUSTA (1) unidad  
A: GARCIA SANCHEZ ROSARIO (18) unidades  
A: HERMANOS ANGULO GARCIA (3) unidades  
A: HIJOS LEGITIMOS DE FRANCISCO GARCIA (7) unidades  
A: HIJOS LEGITIMOS DE LUIS GARCIA (7) unidades  
A: HIJOS LEGITIMOS DE RAMIRO GARCIA (5) unidades  
A: HIJOS LEGITIMOS DE REMBERTO GARCIA (7) unidades  
A: HIJOS LEGITIMOS DE RODRIGO GARCIA (7) unidades

Nótese que se requiere copia de esa sentencia para poder identificar con número de cédula a los demandados y poderlos identificar plenamente, y delimitar el porcentaje del bien, la unidad de medida que les corresponde a cada uno, también para poder proseguir con el proceso de pertenencia se requiere determinar quiénes como personas naturales eran los hermanos Angulo García, y quienes eran los herederos legítimos de Francisco García, Luis García, Ramiro García, Remberto García y Rodrigo García, identificándolos plenamente, pues contra ellos debe dirigirse la demanda, pero nótese que para poder determinar dicha información primero debe corregirse previamente en la matricula inmobiliaria del predio, identificándose plenamente a quien pertenecen esas unidades de medida, es decir, determinando quienes son los herederos en cita, hermanos Angulo García, y quienes eran los herederos legítimos de

Francisco García, Luis García, Ramiro García, Remberto García y Rodrigo García, y cuál es la extensión del terreno que les corresponde a cada uno de ellos.

Seguidamente, se denota que en la anotación No. 3° del certificado de matrícula inmobiliaria, figura una anotación en la cual se indica que por sucesión –sentencia del 24/04/1984 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, se adjudica la parte que le corresponde a GARCIA DE GARCIA AMELIA, la cual pasa a las siguientes personas:

A: BUELVAS GARCIA ALFONSO CARLOS  
A: BUELVAS GARCIA JAVIER EDUARDO  
A: BUELVAS GARCIA MAURICIO  
A: BUELVAS GARCIA OTILIA JOSEFINA  
A: BUELVAS GARCIA PEDRO RAFAEL  
A: BUELVAS GARCIA REBECA JOSEFINA  
A: GARCIA DE ALEMAN SANDIEGO 1 UNIDAD  
A: GARCIA DE MENDEZ PAULINA MARIA  
A: GARCIA DE PAFFEN MIRIAM SOCORRO  
A: GARCIA GARCIA LAUREANO LEONCIO

Por tanto, es claro que se requiere copia de esa escritura pública, para poder determinar qué cantidad de terreno se le adjudicó a cada uno y el número de identificación de dichos demandados.

De igual forma, en la anotación No. 4 del certificado de matrícula inmobiliaria del predio, figura una anotación en la cual se indica que por sucesión –sentencia del 11/10/1993 de la Notaría de Cereté, se adjudica la parte que le corresponde a GARCIA DE PARDO SIXTA, la cual pasa a las siguientes personas, proindiviso:

A: PARDO BOTERO CARLOS ALBERTO  
A: PARDO BOTERO LUIS ENRIQUE  
A: PARDO BOTERO LUIS MIGUEL  
A: PARDO BOTERO PATRICIA ELENA  
A: PARDO GARCIA CARLOS EDUARDO  
A: PARDO GARCIA DE JIMENEZ CECILIA

Se denota que se requiere copia de esa escritura pública para poder determinar qué cantidad de terreno se le adjudicó a cada uno y el número de identificación de dichos demandados.

Por su parte, en la anotación No. 5 del certificado de matrícula inmobiliaria del predio, figura una anotación en la cual se señala que por sucesión –sentencia del 26/06/1998 de la Notaría de Cereté, se adjudica proindiviso la parte que le corresponde a GARCIA SANCHEZ ROSARIO, la cual pasa a las siguientes personas:

A: APARICIO MARTINEZ ANGELA (400) metros  
A: PARDO BARGUIL CARLOS ANTONIO (LA MITAD)  
A: PARDO BARGUIL JORGE LUIS (LA MITAD)  
A: PARDO BOTERO LUIS ENRIQUE (UNA CUARTA PARTE)  
A: PARDO BOTERO LUIS MIGUEL (UNA CUARTA PARTE)  
A: PARDO BOTERO PATRICIA ELENA (UNA CUARTA PARTE)  
A: PARDO GARCIA DE JIMENEZ CECILIA (UNA CUARTA PARTE)

También, es claro que se requiere copia de esa escritura pública para poder determinar qué cantidad de terreno se les adjudicó a cada uno y el número de identificación de dichos demandados.

A su vez, en la anotación No. 6° y del porcentaje que se desconoce cuál es que le corresponde al señor PARDO GARCIA CARLOS, (quien figura en la anotación No. 4° recibiendo un porcentaje de la señora GARCIA DE PARDO SIXTA), este citado señor PARDO GARCIA CARLOS, transfiere por compraventa derechos de cuota, escritura No. 448 del 17/05/2006 de la Notaría de Cereté, a los siguientes señores:

A: PARDO BARGUIL CARLOS ANTONIO  
A: PARDO BARGUIL JORGE LUIS

Se advierte que en la anotación No. 7 del certificado de matrícula inmobiliaria corresponde a una medida cautelar en proceso ordinario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

En la anotación No. 8° del certificado de matrícula inmobiliaria, se cancela la anotación No. 6° que era la compraventa de derechos de cuota, por oficio 0005 del 11/01/2011 de la Fiscalía Seccional de Montería, por su parte, las anotaciones No. 9 corresponden a un embargo de derechos de cuota y la anotación No. 10 a una demanda en proceso de pertenencia.

Posterior a ello, en el certificado de matrícula inmobiliaria del predio figura una medida cautelar oferta de compra de bien rural de la ANI, la cual, si bien es cancelada en varias oportunidades, figura vigente la anotación No. 21 de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a varios de los que figuran en el certificado y la anotación No. 24 de la medida oferta de compra de la AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. DE CERETÉ, a varias personas.

Aunado a lo esbozado, no puede obviar esta unidad judicial que el No 2° del artículo 82 del C.G del P, dispone que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no pueden comparecer por sí mismas. Ahora, en el caso que los demandados sean herederos los artículos 85 y 87 del C.G.P., disponen que con la demanda se debe acreditar la calidad de heredero, y cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto

admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos. Y en el evento que el proceso de sucesión se haya iniciado deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso.

Respecto de la demostración de la calidad de heredero, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado varias ocasiones precisando que se debe diferenciar ésta de la acreditación de la capacidad de ser parte. En Sentencia SC2215-2021, Radicación nº 11001-31-03-022-2012-00276-02, de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, se expresó:

*“9. Ahora bien, preciso es distinguir del estado civil de la calidad de heredero y, consecuente con esto, la prueba necesaria para acreditar uno y otra, como ha tenido oportunidad de recalcarlo esta Corte, explicando que:*

*«En orden a resolver la acusación formulada, resulta necesario precisar, una vez más, que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesora[ y la aceptación expresa o tácita de la herencia.*

*En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.*

*Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar "que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia" (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)" (CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470).*

*Acompasado con esta línea de pensamiento en punto de la acreditación de la calidad de heredero ha sostenido:*

*«[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesora[ o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades" ( Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente "autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario Zas autoriza con su firma" (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición "previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado" (CLII, p. 343. XXX III, p. 207; LXX I, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ. SC de 5 de dic. de 2008, reiterado ACSJ 1-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00).*

...

*Adicionalmente, en reciente jurisprudencia, se sostuvo que:*

*«En virtud del principio de relatividad, la acción de simulación de un contrato puede ejercitarse por la misma persona que lo celebró, sin embargo, sus herederos también están facultados para promover una acción de esta estirpe en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible, puesto que con ocasión de su muerte entran a ocupar el mismo lugar de aquél en todo lo relacionado con esa convención.*

*En SC 13 dic. 2006, rad. 2002-00284-01, reiterada en SC 1 1997- 201 6, se hizo una reseña jurisprudencia sobre legitimación por activa en esta clase de asuntos, y respecto a la que les asiste a quienes tengan vocación hereditaria. se memoró, (...) al analizar la problemática de la legitimación en el terreno de la simulación, la jurisprudencia anduvo siempre sobre la idea de que ésta y la vocación hereditaria son conceptos que van de la mano a la hora de verificarla, precisando, sí, que la situación de los legitimarios tiene unos visos muy especiales.*

*La sentencia de 1987, por su lado, analiza el tema de la siguiente forma:*

*"3.- Ahora bien, como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulación los actos celebrados por el del causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales (sublíneas ajenas al texto).*

*"Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los herederos de quien contrató en vida están legitimados en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera (...).*

*Dado que la exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella.*

*Sobre el particular, en CSJ SC 22 abr. de 2002, rad, 6636, se indicó,*

*En efecto, es claro que la calidad de heredero -que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", lo mismo que con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en **"la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado o"** (CLII, pág. 343. Cfme: XXX III, pág. 207; LXXI, págs. 102 y 104; LXVIII, pág. 79 y CXVII, pág. 151).*

*Y en SC 15 mar. 2001, rad. 6370, la Corte acotó que la susodicha calidad "se demuestra con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante, o **con la copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición**".*

*A partir de estas premisas y tratándose de un proceso de la naturaleza señalada, para la legitimación por activa no se requería la prueba del estado civil, sino de la condición de heredera de su promotora» (Sentencia SC837-2019 del 19 de marzo 2019)."*

En el presente caso se denota que en la demanda primigenia se aportó copia de los certificados de defunción de la señora GARCIA VIUDA DE VELLOJIN ROSA FAUSTA, (folio 40), SANDIEGO GARCIA DE CABRALES (folio 41), GARCIA HOYOS EMILIO FRANCISCO (folio 42), GARCIA DE

BURGOS VICTORIA EUGENIA (folio 43), GARCIA DE PINEDA TERESITA (folio 44), GARCIA PAREJA LUIS FERNANDO (folio 45), GARCIA RAMOS REMBERTO (folio 46), GARCIA PAREJO GUIDO EUGENIO (folio 47), GARCIA DE HADDAD SIXTA (folio 48), GARCIA ESPINOSA HUGO ALFONSO (folio 49), BUELVAS GARCIA MAURICIO ANTONIO (folio 50), GARCIA GARCIA LAUREANO LEONCIO (folio 51), PERIÑAN MARTINEZ MARIA DE LOS ANGELES (folio 52).

Además, aporta una certificación del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté-Córdoba de fecha 23/05/2016, en la cual indica que en dicho despacho se encuentra radicado el proceso sucesorio del causante CARLOS EDUARDO PARDO GARCÍA, radicado 2014-00246, folio 53, y unos registros civiles de nacimiento de PARDO ESPITIA HECTOR JOSE, LEDYS CRISTINA PARDO ESPITIA, y otro que no es legible, folios 54-56.

En virtud de lo anterior, se denota que debe determinarse de manera clara en la demanda quienes son los herederos determinados de cada uno de esos causantes y aportarse copia de todos los registros civiles de nacimiento de los mismos, e indicarse si se ha iniciado proceso sucesorio del mismo, aclarando además cual era la unidad de medida sobre el predio que tenía el causante y que les corresponde a sus herederos, ello al tenor de lo previsto en el artículo 85 del C.G.P, y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, sobre lo cual no deben existir dudas ni ambigüedades, pues actuar en manera contraria implicaría una violación del derecho de defensa y debido proceso de dichos demandados.

De igual forma, no puede soslayarse que el artículo 26 del C.G del P, establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos, y en la demanda dicho documento no fue aportado de manera clara, pues se aportan varios impuestos prediales de varias partes del predio, véase folios 29 al 39, sin que sea claro para el Juzgado porque se da esta situación, y cuál es que él sirve para determinar la cuantía y la competencia, toda vez que se reitera no se aclaró que parte del terreno se pretende prescribir y el área de la misma.

Finalmente, se advierte no podría en estricto sentido jurídico estudiar el Juzgado una reforma de la demanda, si la demanda inicial no cumplía los requisitos formales para ser admitida, pues la reforma de la demanda inexorablemente va vinculada a la admisión de la demanda inicialmente presentada, por tanto, al no cumplirse los requisitos para la admisión de la primera, y tenerse que declarar la ilegalidad del auto que admitió la misma, verbigracia cae por su propio peso la reforma incoada, pues la misma no tendría razón de ser, dado su inescindible vinculación a la demanda primigenia.

Sin embargo, aceptando en gracia de discusión que este despacho pudiera estudiar la reforma de la demanda, lo cual se itera no considera

procedente, conforme se expuso en precedencia, de todas formas, si bien con la misma, se pretendió subsanar las falencias incoadas en la demanda, se advierte que no se subsanaron todas éstas, pues las falencias continúan, pues en las pretensiones de la demanda no se indica cual era la extensión del bien que se pretendía prescribir, conforme debió hacerse, para delimitar claramente sus pretensiones, nótese que se pretende la prescripción de 52 cuotas del bien distinguido con la M.I No. 143-2870, por tanto debió delimitarse del total del área de terreno, cuál era la extensión del área que se pretendía prescribir, y a quien pertenecía esa área del terreno, lo cual no se hizo, máxime si no se pretende la totalidad del predio.

A su vez, se aportaron algunas de las escrituras públicas y sentencias requeridas, pero no todas, nótese que solo se referencian y aportan como antecedente registral los siguientes documentos: la 1.1. Escritura N° 557 de diciembre 13 de 1.979, 1.2. Escritura N° 055 de febrero 20 de 1.985, 1.3. Escritura 883 de 11-10-1.993 de la Notaría de Cereté, 1.4. Escritura 372 de 03-06-1.998 de la Notaría de Cereté, pero no todas las escrituras públicas que son requeridas y que dan cuenta de la extensión, cuotas del bien y linderos del mismo, como se señaló en acápite anteriores.

De igual forma, se aportan unos certificados de defunción, pero no se determinó de manera clara, quienes son los herederos determinados de cada uno de esos causantes ni se aportó copia de todos los registros civiles de nacimiento de éstos, tampoco se indicó si se ha iniciado proceso sucesorio del mismo, aclarando además cual era la unidad de medida sobre el predio que tenía el causante y que les corresponde a sus herederos, ello al tenor de lo previsto en el artículo 85 del C.G.P, y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, antes citada, error en el cual también se incurrió en la demanda primigenia.

Como corolario y debido a que *“el auto ilegal no vincula al juez<sup>1</sup>”*, debe el Juzgado dejar sin efectos el auto adiado 15 de junio de 2018, a través del cual se admitió la presente demanda, lo cual cubija a todas las providencias y actuaciones que se emitieron con posterioridad.

- A su vez, debe inadmitirse la demanda presentada el día 1° de junio de 2018, y CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación para que anexe los siguientes documentos: copia de la escritura

---

<sup>1</sup> En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores. Nota de Relatoría: Ver las siguientes providencias: sentencia del 23 de marzo de 1981, Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330, proceso Enrique A. Fuentes contra herederos de José Galo Alzamora; auto del 4 de febrero de 1981, Sala de Casación Civil, proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez;

No. 114 del 03/05/1921 de la Notaría del Circulo de Montería, escritura 151 de fecha 18/07/1922 de la Notaría del Circulo de Cereté, escritura No. 324 de fecha 03/10/1920 de la Notaría del Circulo de Cereté, sentencia de adjudicación por sucesión del 02/10/1978 del Juzgado Civil del Circuito de Cereté, sentencia de adjudicación por sucesión del 24/04/1984 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, escritura 883 del 11/10/1993 de la Notaría de Cereté, escritura 372 del 03/06/1998 de la Notaría de Cereté, los cuales figuran referenciados en la matrícula inmobiliaria del predio No. 143-2870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

También se inadmite la demanda para que se aporte y/o allegue los siguientes documentos e información.

- Debe aportarse el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de Cereté, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P.
- A su vez, y al tenor de lo previsto en el artículo 83 del C.G.P, y de la claridad de la demanda, debe indicarse en las pretensiones de la misma, la extensión del bien que se pretende prescribir, nótese que se pretende la prescripción de 52 cuotas del bien distinguido con la M.I No. 143-2870, por tanto, debe delimitarse del total del área de terreno, cuál es la extensión y la unidad de medida del área que se pretende prescribir, indicando claramente quienes son los demandados – propietarios de esa área proindiviso de terreno.
- De igual forma y en atención a que desde la sentencia de adjudicación por sucesión del 02/10/1978 del Juzgado Civil del Circuito de Cereté, se establecieron unidades de medida y multiplicidad de propietarios, sin indicar que porcentaje de terreno se adjudica en metros cuadrados a cada uno, debe la parte demandante de acuerdo al estudio que realice de los documentos (sentencias y escrituras públicas que sirvieron de antecedente registral), establecer qué porcentaje de terreno le corresponde a cada uno de los demandados, es decir, cuanta área de terreno equivale la unidad de medida para cada uno de los propietarios en una eventual división, y en cabeza de quien específicamente se encuentra esa área de terreno, con los soportes documentales debidamente determinados y especificados que acrediten su dicho.
- Igualmente, y en atención a que en el hecho octavo de la demanda, se indica que los demandantes son propietarios de 38 unidades de medida del predio, debe indicarse claramente a cuanto equivale en extensión de terreno – metros cuadrados esas 38 unidades y la forma como se obtuvo, es decir, las sentencias y escrituras públicas que sirvieron de antecedente registral) y con el cual adquirieron esa extensión del predio, con los soportes documentales debidamente determinados y especificados que acrediten su dicho.
- Aunado a ello, y como quiera que en la demanda se aportan unos certificados de defunción y una certificación del Juzgado Promiscuo de Familia del

Circuito de Cereté-Córdoba, de fecha 23/05/2016, en la cual indica que en dicho despacho se encuentra radicado el proceso sucesorio del causante CARLOS EDUARDO PARDO GARCÍA, radicado 2014-00246, debe indicarse claramente en la demanda quienes son los demandados que han fallecido, con la prueba respectiva certificado de defunción, aclarando dicho punto:

- Debe indicar quienes son sus herederos, en el caso de los herederos determinados debe aportar copia de todos los registros civiles de nacimiento de éstos, indicando también si se ha iniciado proceso sucesorio de dichos causantes, al tenor de lo previsto en el artículo 85 del C.G.P, y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC2215-2021, Radicación nº 11001-31-03-022-2012-00276-02, de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, aclarando además cual era la unidad de medida, es decir la extensión del predio que tenía el causante y que les corresponde a sus herederos, ello como se explicó en precedencia, además se advierte también debe dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados de dichos causantes, advirtiéndole a su vez que los poderes también deben ser claros al respecto.

- Asimismo, y en atención a que el artículo 26 del C.G del P, establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos, y en la demanda dicho documento no fue aportado de manera clara, pues se aportan varios impuestos prediales de varias partes del predio, véase folios 29 al 39, sin que sea claro para el Juzgado cual es que él sirve para determinar la cuantía y la competencia, toda vez que se reitera no se aclaró que parte del terreno se pretende prescribir y el área de la misma, debe hacerse claridad sobre el punto y aportar los documentos correspondientes.

- De igual forma se advierte que debe aportarse un certificado actualizado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 143-2870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

Igualmente, se observa que en el certificado de matrícula inmobiliaria del predio No. 143-2870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, aportado con la demanda, figura una medida cautelar - oferta de compra de bien rural de la ANI, la cual, si bien es cancelada en varias oportunidades, figura vigente la anotación No. 21 de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a varios de los que figuran en el certificado y la anotación No. 24 de la medida oferta de compra de la AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. DE CERETÉ, a varias personas.

Aunado a ello se denota que en memorial de fecha 28 de noviembre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante, informó al despacho que del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 143-2870 de la ORIP de Cereté, se denota que existe

oferta de compra por parte de la ANI, por lo cual cita el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 12 de la ley 1882 de 2018, e indica que la ORIP, no podrá darle cumplimiento a la inscripción de la demanda, y regresara con la correspondiente nota devolutiva, (folios 276 y 277), específicamente indicó lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 15/06/2018 se admitió la demanda y se ordenó conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 la inscripción de la misma en el folio de matrícula.
- Como es visible en el Certificado de tradición existe Oferta de compra por parte de la ANI.
- La inscripción de la demanda es una medida cautelar (artículos 590, 591 y 592 del C.G.P.). El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 12 de la Ley 1882 de 2018, contempla:

*"...Inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".*

En consecuencia, la ORIP no podrá darle cumplimiento a la inscripción de la demanda, razón por la cual el Oficio regresará al despacho con la correspondiente nota devolutiva.

En virtud de lo anterior, y en atención a que no reposa en el expediente, ninguna constancia de habersele notificado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté para la inscripción de la demanda, pero tampoco se allegó nota devolutiva, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que también en el término que tiene para corregir la demanda, aclare dicha situación a esta unidad judicial, toda vez que si no es posible realizar ninguna inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o alguna limitación al dominio, carecería de sentido la presente demanda, toda vez que no se podría inscribir ningún acto en dicha matrícula inmobiliaria.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA ILEGALIDAD Y DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado 15 de junio de 2018, a través del cual se admitió la demanda en el presente proceso, lo cual cobija todas las providencias y actuaciones que se emitieron con posterioridad, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda de pertenencia incoada por LUIS ENRIQUE PARDO BOTERO y OTROS contra HEREDEROS DE RAMIRO VELLOJIN y OTROS, presentada el día 1º de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

**CUARTO.** REQUERIR a la parte demandante para que también en el término que tiene para corregir la demanda, aclare a esta unidad judicial, si sobre la matrícula inmobiliaria del predio No. 143-2870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, es posible realizar la inscripción de la demanda de pertenencia, y/o la inscripción de actos, gravámenes, medidas cautelares o alguna limitación al dominio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**QUINTO.** Reconocer personería a la doctora MIRYAM ALTAMIRANDA ESPITIA, para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante y con las facultades a ella conferidas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ALEJANDRA ANICHARICO ESPITIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Maria Alejandra Anicharico Espitia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b24546bd8ba9002effb2e2063cdce6e3c06b556a3acf4b4b94202fa3c7606a**

Documento generado en 26/09/2023 09:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**